

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

**MP. LAURA JULIANA TAFURT RICO**

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA  
**DEMANDANTES:** RAMIRO SOLOZA RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA Y OTROS  
**RADICACION:** 81-736-31-89-001-2021-00020-01

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, REASUMO EL PODER a mi conferido, y en segundo lugar, comedidamente procedo a presentar los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, solicitando desde ya se CONFIRME integralmente la Sentencia del 24 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

**RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora demandó al señor Pedro Antonio Gómez y otros a fin de que aquellos sean declarados civilmente responsables por los presuntos perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 22 de abril de 2020 en donde se vio involucrado el vehículo de placas EWF338, y, como consecuencia de ello, solicitó se condenara a los demandados a la indemnización correspondiente.

Pese a lo anterior, mediante sentencia proferida el día 24 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró probadas las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia SA, como parte demandada, en consecuencia, se negó las pretensiones de la demanda por configurarse el eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. En tal virtud, me opondré al recurso de apelación que interpuso la parte demandante en la audiencia inicial, conforme a los siguientes términos:

## 1. EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE DECLARARSE DESIERTO POR CUANTO NO FUE SUSTENTADO

El recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no obra ningún memorial radicado por el extremo actor. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto ante el a quo en audiencia el día 24 de junio de 2023 toda vez que después de la admisión del recurso por parte de este Honorable Tribunal mediante auto del 07 de noviembre de la misma anualidad, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar, por lo que no basta la sola interposición del recurso ante el juzgador de instancia sino que debe agotarse el trámite de sustentación ante el superior tal como lo dispuso el legislador. En consecuencia, no existe otro camino que declarar desierto el recurso de apelación

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada*

por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.<sup>1</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*"En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán DESIERTOS los recursos de apelación presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia<sup>2</sup>."* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no cabe duda de que, mediante auto día 07 de noviembre de 2023 y notificado el día 09 de noviembre de la misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca admitió el recurso de apelación. Por otra parte, debe recordarse que este órgano colegiado en sus decisiones ha sido enfático en declarar desierto el recurso en caso de no sustentar el mismo, tal como se evidencia del siguiente extracto de una de sus providencias:

*"El artículo 322 del C.G.P. regula lo referente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación. Señala que la alzada deberá ser interpuesta ante el juez que profirió la decisión rebatida, frente a quien también habrá de precisar los reparos concretos de su disconformidad, sobre los cuales versará la sustentación de su recurso ante el superior.*

*Es así como el artículo 327 ibídem dispone que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, el funcionario judicial convocará a audiencia para la sustentación del recurso y proferir el fallo correspondiente. Es de advertir, que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 322 ibídem, si el recurrente no fundamenta su recurso, el juez o magistrado deberá declararlo desierto.*

**RESUELVE PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.**<sup>3</sup> (Subrayada y Negrita por fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

<sup>3</sup> Auto del 23 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito de Arauca Rad. 81001310300120200011002 MP. Elva Nelly Camacho

Así las cosas, debe señalarse que, dentro de la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, no se avizora que el recurrente haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:

81736318900120210002001					
Fecha de consulta:		2023-11-22 14:37:47.77			
Fecha de replicación de datos:		2023-11-22 14:33:04.05			
 Descargar DOC		 Descargar CSV			
<a href="#">← Regresar al listado</a>					
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO	
ACTUACIONES					
<input type="text" value="Introduzca fech..."/>	<input type="text" value="Introduzca fech..."/>	▼			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-09	Fijacion estado	Estado Civil 26 del 09 de noviembre de 2023.			2023-11-09
2023-11-08	Auto admite recurso	Por ser la decisión objeto de disenso susceptible del recurso de apelación (art. 321 del C.G.P.), haberse interpuesto de manera oportuna <sup>1</sup> , además de asistirle interés al recurrente, ADMITASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 y 24 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca). Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, agotado lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.			2023-11-08
2022-07-27	Al Despacho por Reparto	RADICADO INTERNO: 2022-00010			2022-07-27

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que debe declararse desierto el recurso, toda vez que el auto que admitió el mismo fue notificado mediante estado el día 9 de noviembre de 2023, por lo que el término de 5 días para sustentarlo culminó el día 22 de noviembre de 2023 y como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto, el cual fue admitido por este juzgador, concluyendo así su oportunidad para efectuarlo. En esos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca deberá declararlo desierto.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra ningún memorial radicado por el extremo actor para tal fin. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 24 de junio de 2023 admitido mediante auto del 07 de noviembre de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior.

**2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA, POR CUANTO EL A QUO APLICÓ CORRECTAMENTE LA CAUSAL EXIMIENTE DE REponsABILIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Al margen del argumento anterior de donde se extrae que es con claridad que el recurso debe declararse desierto, de todas maneras, se deja por sentado que la sentencia de primera instancia fue totalmente acertada. Tal como se sustentó en el curso del proceso, en el presente caso no podrá endilgarse responsabilidad civil extracontractual alguna a los demandados, debido a que accidente

de tránsito del 22 de abril de 2020 ocurrió por la exclusiva irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de la víctima, el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.). Así las cosas, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena de manera acertada en el proceso de responsabilidad civil extracontractual determinó que no podría atribuirse responsabilidad alguna a la parte demandada.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>4</sup>*

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad tal y como lo mencionó el A quo en su sentencia. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en su fallecimiento. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, el honorable Tribunal no podrá revocar la Sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Por otra parte, debe rememorarse que el accidente por el cual se reprocha responsabilidad ocurrió entre el vehículo de placas EFW338 y el peatón, el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.), quien lastimosamente incurrió en conductas impropias que ocasionaron el fatal desenlace, entre ellas desatendió las normas del Código Nacional de Tránsito que a continuación se exponen.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

En primer lugar debe transcribirse lo preceptuado en el artículo 55 de la norma de tránsito, en donde se señala que toda persona interviniente en el tránsito deberá comportarse en forma que no obstaculice o ponga en riesgo a los demás, a saber:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 57 indica que el peatón deberá cruzar la vía vehicular respetando las señales de tránsito, veamos:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**. (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 58 del Código refiere que los peatones no podrán transitar en sitios no permitidos, así como tampoco colocarse al frente de un vehículo encendido poniendo en peligro su integridad física:

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:  
(...)

**Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**

**Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**

(...)

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Finalmente, el artículo 59 de la norma señala que las personas de la tercera edad deben ser acompañadas para cruzar las vías, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

(...)

**Los ancianos** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es dable concluir que medió un “hecho exclusivo de la víctima” y por ende el presunto responsable y generador del daño debe ser exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de abril de 2020, por cuanto, del informe policial de accidente de tránsito No. A001125669 se indica que la causa por la cual ocurrió el accidente fue atribuida exclusivamente al peatón con el código 409, que significa “Cruzar sin mirar a lado y lado”, a saber:

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN	1	ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	1
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN		409				
			DE LA VÍA			DEL PASAJERO						
OTRA			ESPECIFICAR LOCAL:									

Por otra parte, el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) cruzó por un lugar no permitido, pues no cruzó por un paso peatonal, semáforo, ni puente peatonal, En el mismo sentido debe indicarse que como consecuencia de la imprudencia e irresponsabilidad del señor Luis Fernando Soloza (Q.E.P.D), aquel sorprendió de forma intempestiva al conductor del vehículo de placas EWF338, conforme al relato que el señor Pedro Antonio Gómez rindió en su declaración de parte:

*46:24 PEDRO ANTONIO GÓMEZ: “eh 5:10 h de la mañana más o menos en un trayecto de 4 minutos 5 minutos en una recta subiendo hacia el batallón de Tame - Arauca venía una camioneta con las luces altas, la camioneta pasó y en el momento que la camioneta pasó vi a alguien que se me atravesó de lado derecho del carro hacia el lado izquierdo. En el momento me paré en el freno fregué a sacarle el quite para no tocarlo a él, pero fue imposible porque iban dos motocicletas detrás de la camioneta yo frené y cuando yo toqué al señor ya iba prácticamente frenado el carro, yo le saqué al alcancé a sacar el quite quedé con casi la mitad del carro sobre el otro carril (...)”*

Conforme a lo anterior, es claro que la conducta que en efecto fue desplegada por el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) fue irresistible e imprevisible:

### I. Irresistibilidad

Resulta importante señalar que para el señor Pedro Antonio Gómez era imposible evitar el desenlace final, pues en primer lugar en la vía que se transitaba no había un sendero peatonal,

debido a que por un lado se encontraba el aeropuerto de Tame y por el otro había un potrero, por lo que no era factible que una persona transitará en la vía; y, en segundo lugar es importante manifestar que el señor Pedro Gómez desplegó una conducta reactiva al ver de forma intempestiva al peatón, pues como lo informa en su interrogatorio intentó frenar para evitar la colisión, sin embargo esto no fue del todo posible. Para estos efectos, es importante tener en cuenta que, el señor Gómez indicó no haber sobrepasado el límite máximo de velocidad, lo cual concuerda con la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, a saber:

58: 42 PEDRO ANTONIO GÓMEZ: *“por ahí unos 20 30 km/h porque pues de donde yo salí y me fui enseguida de donde yo paso pues hay un reductor y pues es un terreno que es como subiendo ahí, entonces pues no iba muy rápido porque pues en ese trayecto no alcanzan a coger velocidad así bastante y pues lo otro que puedo decir es que si hubiera ido pues a una velocidad rápida, yo creo que hubiera pasado por encima de él (...)”*

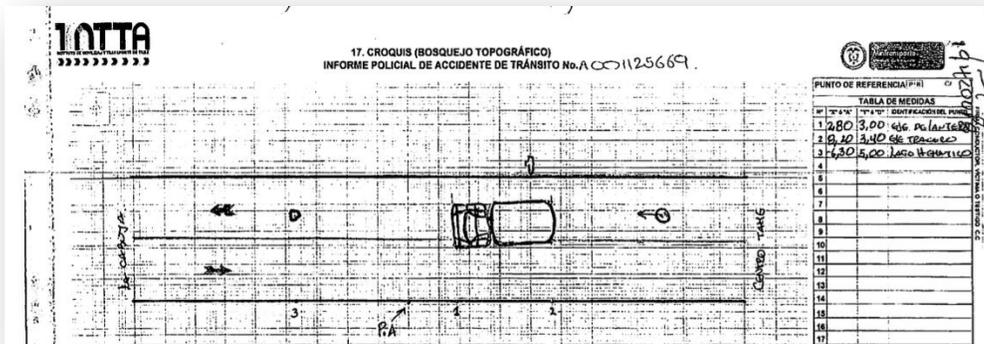
De lo anterior es claro que incluso sin poder evitar el desenlace fatal del accidente de tránsito, el señor Pedro Gómez desplegó una conducta activa, correspondiente a frenar de forma inmediata cuando logra evidenciar al peatón, pese a ello por la intempestiva aparición del peatón fue imposible que la maniobra de evitabilidad diera frutos.

## **II. Imprevisibilidad**

Por otra parte era imposible para el señor Pedro Antonio Gómez prever que el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) atravesaría la vía de forma intempestiva. Maxime cuando en dicha vía no había paso peatonal permitido y también en razón a que las personas estaban confinadas por la pandemia, en ese sentido no se podía prever que una persona de la tercera edad se encontraría cruzando una vía, en clara desatención de las normas exigibles a los peatones, de tal suerte que la lamentable decisión de la víctima fue ajena al margen de previsibilidad, por ende el conductor del vehículo no pudo en manera alguna prever la desatención del señor Soloza.

Asimismo, debe recordarse que pese a lo lamentable del hecho, fue el propio señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) quien violó las normas para peatones contenidas en el código nacional de tránsito, a saber:

- Invadió la zona destinada al tránsito de vehículos. Esto de conformidad con el Croquis del accidente de tránsito y la posición final en que se halló el cuerpo del señor Soloza (Q.E.P.D).
- Cruzó la vía por un sitio no permitido. Ello de acuerdo con el croquis del accidente de tránsito donde se indica que no atravesó la vía por la cebra peatonal, por el semáforo peatonal, ni mucho menos por el puente peatonal. Sino que atravesó la vía sin siquiera observar a los costados.



- El señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) se colocó delante de un vehículo con el motor encendido. Como se desprende lógicamente de lo señalado en los medios de prueba que fueron señalados en los anteriores puntos.
- El señor Soloza actuó de tal manera que puso en peligro su integridad física y terminó causando su propia muerte. Pues es evidente que cruzar una vía que tiene permitido transitar a una velocidad máxima de 60 KM/H, implica un grandísimo riesgo en la integridad. Más aún, cuando la visibilidad para la hora del accidente era restringida.
- Para la fecha del 22 de abril de 2020 el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D) tenía cumplidos 86 años. Esta situación a la luz del artículo 59 del Código Nacional de Transito y de la Sentencia de la Corte Constitucional C-117-16 del 13 de abril de 2016, implica que el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.) era una persona en estado de ancianidad. En virtud de dicho artículo y en vista de la interpretación constitucional de la sentencia mencionada, se tiene que sí bien el desconocimiento de esta norma no tiene consecuencias sancionatorias, ni prohibitivas de movilidad. Sí implica que una persona en dicha etapa de la vida debe estar acompañado por otra persona mayor de 16 años al cruzar una calle en virtud del deber constitucional de solidaridad. Lo anterior, en tanto que cuando se alcanza una edad avanzada se disminuye la capacidad física y mental de la persona. Luego es reprochable que la propia víctima cruzara la calzada por una zona no habilitada para el peaton y considerando que aquella tenia circulacion en doble sentido y que debido a su edad los riesgos de dicha acción evidentemente se incrementan,tal esa así que la exposición imprudente al riesgo terminó materializandose, en el lamentable accidente,

Finalmente, debe indicarse que la parte demandante no acudió a la audiencia inicial, por lo que el Juez de forma acertada impuso como consecuencia presumir como ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones. Sin perjuicio de esta sanción aplicada, lo cierto es que de todas maneras no se acreditó que el señor Pedro Gómez desplegara alguna conducta contraria a derecho que diera origen a la colisión y como consecuencia de ello a la obligación de indemnizar los perjuicios alegados por el extremo actor.

En conclusión, de los medios de prueba practicados en el trámite del proceso, lógicamente se puede concluir que: **(i)** La vía donde ocurrió el accidente de tránsito no tenía iluminación artificial y el accidente ocurrió a tempranas horas de la mañana a las 05:50 AM. **(ii)** La vía tenía como velocidad máxima permitida 60 KM/H. **(iii)** El vehículo de placas EWF338 se desplazaba a una velocidad menor a los 60 KM/H. **(iv)** La causa eficiente del accidente es exclusivamente atribuible a la víctima el señor Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D), quien cruzó la vía por un lugar no permitido y además lo hizo sin observar a los lados de la vía asegurándose de que existieran condiciones de seguridad para ello. Adicionalmente, la víctima quien se encontraba en etapa de avanzada edad, a sus 86 años, se encontraba solo para el momento del accidente, pues ningún familiar lo acompañaba, por lo que es claro que con menor razón podía arriesgar su vida con la fatal decisión de cruzar la vía, por ende la propia víctima tuvo incidencia en los hechos del 22 de abril de 2020 y en ese sentido la decisión del juzgado de primera instancia es acertada por lo que este órgano colegiado no tendrá otro camino más que dejar incólume la sentencia del 24 de junio de 2023.

### **PETICIONES**

**PRIMERA.** En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Arauca **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en atención a la falta de sustentación ante el superior tal como impone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**PRIMERA SUBSIDIARIA.** En caso de no acceder a la petición anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Arauca se sirva **CONFIRMAR** integralmente la Sentencia del 24 de junio de 2023, que resolvió tener por probadas las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia SA.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección física: calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.